



RAD. 2023-00170. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por ELIZABETH RODRIGUEZ CELIS en contra de la FUNDACION SOCIAL JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA y JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJAS.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230017000  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELIZABETH RODRIGUEZ CELIS.  
DEMANDADOS: FUNDACION SOCIAL JUAN CARLOS ZAMORRA CALLEJA.

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que la promotora del juicio indicó que prestó sus servicios en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que existe:

**1. Ausencia absoluta de poder.** Revisado el expediente se advierte que, no se acompañó poder para presentar la demanda, pues, solo se trajo copia de un escrito encabezado por el abogado y suscrito por él y la demandante, en el que indica que actúa como apoderado de aquella, aduciendo que ello es así al tener poder ampliamente conferido, empero, no lo trae únicamente lo afirma, y ese documento no lo es, tan es así que, no proviene de la parte que otorga el mandato ni se indica que pretensiones persigue, entre otros. Entonces, al tenor de lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1º ibídem, existe indebida representación del demandante, por tanto, se devolverá la demanda para que se allegue el poder, previniendo que tal documento deberá ceñirse a los lineamientos del precitado artículo 74, así como del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, so pena de rechazo, pues, no existe subsanación de la subsanación.

**2. Existe ambigüedad en torno a quienes convoca.** En el introito de la demanda se indica que se llaman a juicio a la FUNDACION SOCIAL JUAN CARLOS ZAMORRA CALLEJA y a JUAN CARLOS ZAMORRA CALLEJA, empero, los hechos **NO GIRAN** en torno a JUAN CARLOS ZAMORRA CALLEJA como persona natural sino como representante legal de la persona jurídica demandada, inclusive, ninguna pretensión se eleva en contra del mencionado señor. Aunado a ello, no se suministra la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones, por tanto, se desconoce si se trata de un error en el encabezado o en la totalidad de la demanda, sin que pueda suplirse ello con la revisión del poder, pues, no se trajo.

Así, se mantendrá la demanda en secretaria por el término de 5 días para que, el demandante aclare a quien demanda y de serlo varias personas, corrija los hechos, pretensiones, acápites de notificaciones, allegue las constancias de que la dirección electrónica que suministrará de la persona natural corresponde a la que aquella utiliza para ese fin, y remita la demanda junto con la subsanación de esta a la persona natural, so pena de rechazo.

**3. Documentos.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

❖ **Relacionados y no allegados, los cuales deberá allegar, so pena de rechazo.**

1. Poder.

❖ **Allegados y no relacionados, los cuales deberá incluir en el acápites de pruebas o retirarlos de la demanda, so pena de rechazo.**

1. Liquidación de salarios, parafiscales y prestaciones sociales. Este documento no está relacionado, y de perseguir la parte incorporarlo en el acápites respectivo, debe adjuntar una copia legible, pues, esta no permite su lectura.

**4. Se omitió entregar la dirección electrónica de los testigos.** El demandante indicó que solicitaba testimonios, siendo evidente que no cumplió con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en



cuanto a señalar el canal digital donde deben ser notificados. Luego, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**5. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.